

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110010802000202501461 00**

Aprobado según acta No. **004** de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca¹**, y la **Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot²**, para conocer del proceso disciplinario a adelantarse en contra del señor RICHARD MEJÍA RÍOS, en calidad de Personero Municipal de Anapoima, conforme a la queja presentada por el señor Germán García López, a través de su apoderado César Arnaldo Gallardo Cortés.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente actuación tiene su origen en la queja³ presentada por el señor Germán García López, ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot, al considerar que el señor Richard Mejía

¹ Magistrada MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR – Auto Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca RAD. 2025-01749-00

² Folios 1-8 Expediente Digital 003Queja

³ Folios 9-14 ibidem.



Ríos, en su calidad de Personero Municipal de Anapoima, pudo verse inmerso en la comisión de una falta disciplinaria.

En su escrito, el quejoso estableció que el 20 de marzo de 2024, se adelantó el acuerdo conciliatorio 2024-035, en la Personería Municipal de Anapoima, entre los señores Mariela, Darío García López y él, en favor de la señora Ana Elvia López de García, madre de las partes. Argumentó que la conciliación era nula e inexistente en razón a que el personero municipal carecía de facultades legales para ejercer como tal, conforme lo señalado en la Ley 2220 de 2022.

Agregó en su escrito que, carecía de legalidad la conciliación, pues se adelantó en el despacho de la Personería y no en el Centro de Conciliación de la misma entidad, la cual tampoco contaba con la competencia para adelantar tal diligencia, pues en el municipio se contaba con la presencia de la Notaría y la Comisaría de Familia.

Por lo anterior, el señor Germán García consideró que Richard Mejía Ríos en su condición de Personero Municipal de Anapoima no solo generó un conflicto de competencia, sino que también desplazó las funciones asignadas a la Comisaría de Familia de Anapoima, respecto a la conciliación de fijación de cuota alimentaria.

Finalmente, también se reprochó por parte del quejoso, el hecho que no fuese resuelto un derecho de petición presentado al personero el 25 de abril de 2025.

2.- La Procuraduría Provincial de Instrucción, mediante el Auto⁴ No. 1075, ordenó remitir la actuación por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, teniendo en

⁴ Folios 4-8 Expediente Digital 001Conflicto / 003Queja



cuenta que según la Ley 2220 de 2022, específicamente en su artículo 35, junto a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 2430 de 2024, la competencia recaía en cabeza de la referida Comisión Seccional.

3.- Mediante auto del 30 de octubre de 2025, la magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca⁵, doctora Martha Patricia Villamil Salazar, remitió el proceso disciplinario adelantado contra el señor RICHARD MEJÍA RÍOS, en su calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE ANAPOIMA** en la conciliación 2024-035, adelantada en el despacho de la Personería Municipal de Anapoima, a efecto de que fuera dirimido el conflicto de competencias planteado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot.

Como soporte de su postura, refirió lo establecido en la Carta Superior, en su artículo 257A y lo establecido en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015; del mismo modo, en relación con lo establecido en los artículos 7 y 58 de la Ley 2430 de 2024.

No obstante, según la Ley 136 de 1994 en su artículo 178, se establece la figura del Personero Municipal como representante del Ministerio Público en el ámbito territorial y teniendo en cuenta los artículos 117 y 118 de la Carta Magna, son órganos de control, encargados de la guarda de los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial, por lo anterior, estos no se catalogan como servidores judiciales y menos cumplen funciones jurisdiccionales transitorias.

Agregó la magistrada que según el artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000, le corresponde a los Procuradores Provinciales la competencia disciplinaria en contra de entre otros, los personeros.

⁵ Expediente Digital 001Conflicto / Folios 1-6 012ConflictoYRemite202501749



Concluyendo que la competencia de los Personeros conciliadores es absolutamente subsidiaria, limitada, condicionada y controlada; y a consideración de la Seccional, el reproche realizado al señor Richard Mejía Ríos es por su rol como personero, por lo que, así es como debe ser investigado.

Trayendo alguna jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, indicó que esa entidad carecía de competencia para conocer de la actuación disciplinaria, habida cuenta de que los auxiliares de justicia colaboraban con la buena marcha de la administración de justicia, en consecuencia conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 239 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, se mantenía vigente la competencia establecida por el legislador para que los particulares (auxiliares de la justicia), continuaran siendo investigados por la Corporación.

Por lo anterior, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, decidió remitir las diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de que se dirimiera el conflicto planteado⁶.

TRÁMITE EN LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

El asunto ingresó al despacho del Magistrado Ponente el 30 de septiembre de 2025⁷.

⁶ Folio 1 Expediente Digital 002 ActaIndividualReparto

⁷ 01 010 PASO DESPACHO NEGADO 2024-1376



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y entidad encargada de dirimir los conflictos de competencia presentados entre las distintas jurisdicciones⁸. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se remplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones⁹. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16¹⁰.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C-285 de 2016¹¹ y C-112/17¹², por lo que, a partir de la entrada en funcionamiento

⁸ Artículo 256 numeral 6º de la Constitución Política, en concordancia con el *numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996* -Estatutaria de Administración de Justicia-, según el cual esa Corporación era competente para *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales...”*.

⁹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de jurisdicción y las acciones de tutela.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2017, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por la Ley 270 de 1996, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

Con relación a los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones, esta atribución pasó a la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, pero respecto de los conflictos originados al interior de la jurisdicción disciplinaria, si bien en un primer momento se consideró pertinente remitirlos a esa Corporación, la Corte Constitucional determinó que como se trataba de empleados, no era competente para conocerlos, ya que no se trata de un conflicto de jurisdicciones, porque la autoridad interviniente no ejerce la función constitucional de administrar justicia¹³, por ejemplo en Auto 1411 de 2022, Expediente CJU-1353, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, donde indicó:

La Sala Plena considera que no es competente para resolver la presente controversia. Lo anterior porque no se trata de un conflicto entre jurisdicciones. Por el contrario, se trata de un conflicto de competencias entre una autoridad judicial (la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar) y una autoridad judicial en ejercicio de una función administrativa (Consejo de Estado). Según como fue planteado por la autoridad que promovió el conflicto, este asunto versa sobre la autoridad encargada de adelantar la acción disciplinaria que se sigue en contra de Matilde María Deluquez Díaz. Ella se desempeñaba como escribiente de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para el mes de enero del año 2015, fecha de la ocurrencia de la supuesta falta disciplinaria”

Además, en el referido auto, la Corte Constitucional ordenó el traslado del asunto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 en su numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, pero revisada la

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – Magistrado Ponente Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA – radicado No. 1100108002000 202201014 00



jurisprudencia de esa Corporación, se estableció que la misma también ha sido declarada incompetente en temas similares, ya que su función se limita a resolver los conflictos de competencias entre autoridades administrativas y al encontrar que una de las autoridades en conflicto corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ha concluido que no puede resolver el conflicto por tratarse de una entidad que tiene funciones jurisdiccionales¹⁴.

Aunado a lo anterior, se considera que la competencia para decidir conflictos de competencia entre la jurisdicción disciplinaria corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme las siguientes disposiciones:

Con relación a los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones, esta atribución pasó a la Corte Constitucional, pero respecto de los conflictos originados al interior de la jurisdicción disciplinaria, la competencia corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme lo indica el artículo 82 de la Ley 734 de 2002¹⁵ (ahora artículo 99 de la Ley 1952 de 2019¹⁶), y el acuerdo número 003 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se adoptó el Reglamento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el cual en su artículo número 2º, estableció entre las funciones de la Sala en pleno: “... *j. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. 21 de septiembre de 2022. Radicado No. 11001-03- 06-000-2022-00119-00. CP. Óscar Darío Amaya Navas.

¹⁵ ARTÍCULO 82. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia. Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

¹⁶ ARTÍCULO 99. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

[...]



Disciplina Judicial.”

2.- Asunto a resolver

En este caso particular se observa un «conflicto de competencia» originado entre la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca¹⁷, para conocer del proceso disciplinario adelantado contra el señor RICHARD MEJÍA RÍOS, en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE ANAPOIMA** por la queja interpuesta por el señor Germán García López a través de apoderado.

3.- Aspectos generales sobre la existencia del conflicto

Se tiene que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, consideran que no son competentes para adelantar una actuación o, por el contrario, ambas se consideran competentes para tramitar el asunto. En el primer caso, es decir, cuando consideran los funcionarios que no les corresponde conocer la causa, el conflicto se denomina **negativo** y, cuando consideran que es de su conocimiento, será **positivo**.

Claro lo anterior, para que se estructure el conflicto de competencia o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
2. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.
3. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya

¹⁷ Magistrada MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR



sido fallado.

Una vez establecido que se configuró un conflicto negativo de competencia territorial, entrará la Comisión a analizar los supuestos fácticos, para de esta forma resolver la colisión y asignar la competencia del asunto a uno de los funcionarios judiciales.

4.- Del caso en concreto.

En el marco de la competencia corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial definir cuál es la Corporación que debe conocer y tramitar la investigación disciplinaria contra el señor RICHARD MEJÍA RÍOS, en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE ANAPOIMA** dentro de la conciliación No. 2024-035, adelantada en el despacho de la Personería Municipal de Anapoima.

Iniciado el proceso en la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot, dicha entidad consideró que la competencia de la presente investigación disciplinaria debía ser remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, entidad que por el contrario consideró que la competencia le correspondía a la Procuraduría General de la Nación, al estimar que son competentes de adelantar las acciones disciplinarias en contra de los representantes del Ministerio Público en el ámbito territorial

Conforme a lo anterior, resulta necesario, tener en cuenta, lo siguiente:

- El artículo 82 de la Ley 734 de 2002¹⁸ (ahora artículo 99 de la

¹⁸ ARTÍCULO 82. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia. Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.



Ley 1952 de 2019¹⁹), *determinó:*

“El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocara el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente”.

- El artículo 118 de la constitución política establece:

*“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.”*

- El artículo 35 de la Ley 2220 de 2022, menciona lo siguiente:

“El régimen disciplinario del conciliador será el previsto en la Ley 1952 de 2019 - Código Único Disciplinario, la Ley 2094 de 2021 o las normas que las modifiquen, complementen, o sustituyan, el cual será adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial competente

Las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos o notarios cuando actúan como conciliadores en los términos de la presente ley, aplicando el principio de la autonomía de la función jurisdiccional, deberán ser trasladadas a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2094 de 2021, o la norma que lo modifique, complementa, o sustituya, a menos de que se trate de servidores públicos con régimen especial.

Adicionalmente, los conciliadores también podrán ser

¹⁹ ARTÍCULO 99. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.[...]



sancionados, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Cuando utilice su investidura para sacar provecho económico a favor propio, o de un tercero.
2. Cuando el conciliador en equidad solicite a las partes el pago de emolumentos por el servicio de la conciliación.”

- A su vez el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, enmarca la intervención de los personeros como conciliadores en materia de familia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia”

- El artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000, establece que le corresponde a las procuradurías provinciales y distritales de instrucción:

“1. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:
a. Los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, los concejales de estos, los personeros, personeros delegados, ediles de juntas administradoras locales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital o municipal, los miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso.”

De la normatividad citada en precedencia, se debe establecer que el reproche se adelantó en razón a que el señor RICHARD MEJÍA



RÍOS, en su calidad de Personero Municipal, por presuntamente fungir como conciliador inclusive a pesar de que dentro del municipio de Anapoima se encontraban las autoridades competentes para conocer de la Conciliación en asuntos de familia, esto es, a saber, la Comisaría de familia municipal.

Quiere decir lo anterior, que el Personero Municipal de Anapoima, pudo haber ejercido funciones jurisdiccionales al desempeñarse como **conciliador**, a pesar de que posiblemente no se daban las condiciones objetivas para conocer del asunto en tal rol, pues tal como se vio la competencia se activa de manera subsidiaria ante la falta de comisario, notario o inclusive del representante de la Defensoría del Pueblo eventos que en el caso en concreto no se dieron.

Respecto de los conciliadores que son sujetos disciplinables por esta jurisdicción, esta Corporación se ha referido así²⁰:

Es importante distinguir entre los conciliadores en derecho y en equidad: los primeros, son abogados con tarjeta profesional vigente, certificados con esta calidad (numeral 1º, artículo 28, L. 2220/2022), los cuales deben estar registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación. De otro lado, los conciliadores en equidad, son personas que no poseen formación jurídica pero que gozan de reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social y voluntario. Deben haber residido dos años en la comunidad donde realizarán esta labor, certificarse de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, además de ser postulados por las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, caso en el cual, serán nombrados por los tribunales superiores de distrito judicial de las ciudades sede de estos o los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en las demás municipalidades, previa verificación de los requisitos legales (numeral 3º, artículo 28, L. 2220/2022). Ambos son sujetos disciplinables por parte de la jurisdicción disciplinaria, pues al margen de la aplicación o no del derecho

20 Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de mayo de 2025, rad. No. 2021-01073-01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



en el despliegue de su labor, resuelven un conflicto entre las partes, y el acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada, en tal sentido, ambos administran justicia de manera transitoria. Previo a la entrada en vigor del Código General Disciplinario, el Código Disciplinario Único ya contemplaba esta competencia en el artículo 193, señalando que: “Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial”; y, adicionalmente, en el parágrafo segundo del artículo 55 (contentivo de las faltas gravísimas aplicables en el régimen de particulares), fue contemplado: “Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular (...)” (negrilla fuera del texto original).

En la actualidad, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en el artículo 2º refiere que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la acción disciplinaria contra “los particulares disciplinables conforme a esta ley”, precepto que debe leerse armónicamente con el artículo 70, el cual señala que este régimen disciplinario se aplicará a aquellos “que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria”, esto es, cuando “por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado” (negrilla fuera del texto original), como lo es la potestad de administrar justicia.”

En consecuencia, considera esta Comisión que el conocimiento del asunto de marras debe asignarse por competencia a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en virtud de la función jurisdiccional que ejerció el señor RICHARD MEJÍA RÍOS, en su calidad de Personero Municipal al efectuar actos de conciliador.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,



RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR la competencia para conocer de la presente actuación a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para lo de su competencia, y copia de esta decisión, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE GIRARDOT para su información.

TERCERO: Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado



DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110010802000202501461 00)

Firmado Por:

Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec305ad397c2298bf6451a07a08f247e3cce20ebb2dece8ea0b4c00db6000c9**
Documento generado en 19/02/2026 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>